

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 30 pesetas.

Particulares.—Año 40 pesetas.
Semestre 22 id.
Trimestre 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La efectividad que deben alcanzar disposiciones en vigor, encaminadas a evitar la salida de oro del territorio ocupado por el Ejército Nacional, y la conveniencia de que la moneda extranjera que pueda necesitarse sea facilitada por los españoles que la poseen, determinan la publicación del presente Decreto-ley.

Las normas que éste contiene, impuestas por exigencias patrióticas, son respetuosas al propio tiempo con el derecho de los tenedores. A los dueños de divisas se les abona su importe; a los de valores extranjeros o españoles de cotización internacional, se les indemniza en caso de utilización de los mismos, y a los poseedores de oro amonedado o en pasta, se les obliga, para cumplir la finalidad enunciada, a un mero depósito, que no significa expropiación de ese metal, ni, por de pronto, traspaso alguna de dominio.

En atención a lo expuesto, y con la salvedad, expresamente formulada, de que sólo a los nacionales va dirigido este Decreto-ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los particulares, Bancos, Sociedades y demás entidades en general, que gozando de la nacionalidad española residan u operen en el territorio ocupado o transitoriamente en el extranjero, quedan obligados a ceder al Estado la moneda extranjera que les pertenezca y que posean, bien en la zona liberada, ora fuera de España, comprometiéndose el Estado a satisfacer en pesetas el importe de la venta, con arreglo al cambio oficial

que para las divisas no importadas voluntariamente rija en la zona liberada el día de la publicación del presente Decreto-ley en el *Boletín Oficial del Estado*.

La cesión de referencia se entenderá realizada para su liquidación inmediata cuando se trate de divisas libres y subordinada a la correspondiente contrapartida en los casos en que éstas se hallen sujetas a determinadas restricciones, con arreglo a la legislación de la Nación respectiva.

Artículo segundo. Quedan exceptuados de la obligación de ceder divisas al Estado los españoles que por razón del cargo que desempeñen o por la misión especial que tengan encomendada en el extranjero, las necesiten en cantidad suficiente para poder continuar decorosamente en los países en que residan.

Artículo tercero. Los individuos o entidades a que se refiere el artículo primero, deberán asimismo hacer entrega al Estado, en concepto de depósito, de todo el oro amonedado o en pasta que posean en España o fuera de la Nación. El Estado facilitará a los interesados el oportuno resguardo acreditativo de la existencia del depósito.

El Estado podrá disponer del oro depositado si altas conveniencias nacionales así lo exigieran, pero en ese caso se dictará y publicará previamente la oportuna norma, fijando los términos en que se entienda hecha la cesión y la forma de pago.

Artículo cuarto. Las personas individuales o jurídicas indicadas en el artículo primero quedan igualmente obligadas, a partir de la publicación del presente Decreto-ley, a poner a disposición del Estado para los fines que éste conceptúe conveniente y

previa, en su caso, la oportuna indemnización, los títulos de la Deuda de naciones extranjeras y todos los valores mobiliarios extranjeros, o españoles de cotización internacional, que les pertenezcan, cualquiera que sea el lugar en que tales efectos radicquen.

En casos extraordinarios, debidamente justificados y a petición de los tenedores, podrá el Estado declarar exceptuados de toda utilización por su parte determinados valores de los comprendidos en el párrafo anterior.

Artículo quinto. La obligación prevenida en el artículo precedente, no priva al poseedor de los títulos o valores de que se trata—mientras el Estado no formule la manifestación determinada en dicho precepto—, de la facultad de disposición de los mismos, pero para ejercitarla con eficacia, deberá, previamente, obtener la autorización de la Junta Técnica del Estado.

La moneda extranjera, representativa del pago de los intereses, dividendos o rentas que produzcan, en lo sucesivo, los valores o títulos expresados será cedida al Estado, según el artículo primero de este Decreto-ley, percibiendo el tenedor de los efectos la equivalencia en pesetas, con arreglo al cambio oficial que para las divisas no importadas voluntariamente, rija en España el día en que la cesión se realice.

Artículo sexto. Las obligaciones impuestas en el presente Decreto-ley, afectan no sólo al oro, a las divisas y a los valores extranjeros o españoles de cotización internacional que posean en la actualidad los interesados, sino a los bienes de esa naturaleza que por cualquier título adquieran en lo sucesivo.

Artículo séptimo. Las entidades españolas que por tener el máximo de sus negocios o explotaciones en el extranjero necesiten para su desenvolvimiento de las divisas o valores comprendidos en este Decreto-ley, quedarán exceptuadas, total o parcialmente, de las disposiciones contenidas en el mismo.

Para que prevalezca esa excepción, será requisito indispensable que la solicite la entidad interesada, justificando debidamente la concurrencia de las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. El expediente será informado por la Comisión de Hacienda y resuelto en definitiva por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Artículo octavo. Las entidades o los particulares a quienes se refiere el presente Decreto-Ley, deberán formular una declaración jurada, dirigida al Comité de Moneda Extranjera, de Burgos, comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que les pertenezcan, indicando, al propio tiempo, el lugar en que los mismos se encuentren.

Dicha declaración se presentará en el término de cinco días, a partir del siguiente al de la inserción del presente Decreto-Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, si los tenedores residen en el territorio nacional ocupado, en el de quince si se encuentran en otra nación europea y en el de cuarenta si se hallan en los demás países.

A medida que transcurran esos plazos, la Junta Técnica del Estado adoptará las providencias necesarias para la efectividad de las normas señaladas en los artículos primero, tercero y cuarto.

Artículo noveno. Los Bancos operantes en España, remitirán además, al Comité de Moneda, dentro del plazo señalado en el artículo octavo, una relación de los depósitos de oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional constituidos en tales establecimientos o que por su mediación se hallen en poder de sus Sucursales o Corresponsales en el Extranjero. En esa relación se especificarán, en su caso, los cupones de los valores de referencia presentados y pagados en los últimos seis meses.

La propia obligación recaerá sobre los Agentes o Sucursales en el Extranjero de Bancos nacionales, debiendo afectar tan solo los datos reclamados a los depositantes españoles.

Artículo diez. Los interesados que cumplan las prescripciones establecidas en el presente Decreto-ley, quedarán por ese solo hecho exentos de cualquier responsabilidad que por exportación de capitales les fuere exigible a tenor de la legislación en vigor al efectuar ésta.

Artículo once. La acción para denunciar las infracciones de este Decreto-ley tendrá carácter público y habrá de ejercitarse ante las Delegaciones de Hacienda competentes.

Los denunciantes que prueben sus afirmaciones y constituyan el oportuno depósito, ostentarán derecho a una participación equivalente al cincuenta por ciento de la multa impuesta, una vez que sea firme la sentencia y se haga efectiva la sanción.

Artículo doce. La omisión o la falsedad cometidas en las declaraciones exigidas en este Decreto-ley, la infracción de las normas contenidas en el mismo y la realización de cualquier acto que tienda dolosamente a eludirlas, se estimarán como constitutivas de delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del quintuplo al décuplo de la total cantidad a que el hecho o la omisión se contraigan.

La jurisdicción castrense será la competente en las distintas regiones para conocer de ese delito, y la multa exigida en ningún caso será condonada.

Artículo trece. Cuando figuren como responsables, conforme el artículo precedente, elementos directivos o empleados de Bancos, establecimientos de crédito o sociedades en general, por autos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan, del pago de la multa exigida.

Artículo catorce. La situación de rebeldía del inculcado, cuando obedeciera a causa dependiente de su voluntad, no suspenderá el curso de las actuaciones judiciales, entendiéndose que en ese caso por no poder-

se hacer efectiva la pena de privación de libertad, se sustituirá por la pérdida de la nacionalidad española.

Artículo quince. Por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, oyendo previamente a la Comisión de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, y se habilitarán los créditos indispensables para satisfacer los gastos a que el mismo dé lugar.

Artículo dieciséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente Decreto-ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Salamanca a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 246

El elevado espíritu demostrado por la juventud española que, con noble desinterés, toma las armas en defensa de la Patria, ha de ser correspondido por el Estado de manera patente, no sólo porque sus más sólidos cimientos están en los que constituyen la actual generación, sino también porque sus entusiasmos serán la savia de que ha de nutrirse la sociedad que se organiza.

Reservar para los puestos y destinos públicos un determinado número de vacantes, que necesariamente ha de proveerse por quienes han pospuesto todo al más supremo de los ideales, es garantía de seguridad y obra equitativa, ya que de lo contrario quedarían en situación de privilegio los que no sintieron las inquietudes por la Patria, mientras otros despejaron con su propia sangre los peligros de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. El cincuenta por ciento de las vacantes que existieran el dieciocho de Julio del pasado año en los escalafones de funcionarios o plantillas de empleados de los distintos organismos o servicios del Estado, Provincia y Municipio, y las que con posterioridad hayan surgido o se motiven en lo sucesivo, se reservarán, necesariamente, después de amortizadas las que correspondan en su caso para los que, reuniendo las condiciones generales de aptitud que exigen los respectivos reglamentos y mediante el sistema de oposición o concurso en los mismos previsto, acrediten haber prestado servicios a la Patria en cualquiera de los frentes de combate durante un período de tiempo no inferior a tres meses.

Artículo segundo. Los que como consecuencia de heridas producidas por el hierro enemigo no hayan podido adquirir tal tiempo de permanencia, por resultar con una disminución funcional que, sin motivar su

ingreso en el cuerpo de Mutilados, les incapacitaran para volver a filas, serán considerados como combatientes, siempre que el período de hospitalización, unido al realmente servido, sea igual al fijado en el artículo anterior.

Artículo tercero. Si en las convocatorias para proveer plazas, por concurso u oposición, no se presentaren combatientes o heridos de guerra, con las condiciones señaladas en el artículo anterior, se formulará una segunda para aquéllos que, reuniendo las condiciones generales por las que normalmente deben proveerse, acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra, y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que viviera el dieciocho de Julio del pasado año, o de quien recibiese en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo cuarto. En el cincuenta por ciento restante de las vacantes que se provean en forma libre, ya lo fuere por oposición o concurso, y para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios, o determinar una preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

A) Haber sido recompensado en cualquiera de las formas señaladas en el Decreto número ciento noventa y dos, constituyendo graduación entre los que lo sean, la prioridad que se establece en el artículo primero de dicha disposición.

B) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas en primera línea.

C) En igualdad de condiciones el que ostentare mayor empleo o categoría militar, y en su defecto, la mayor edad.

Artículo quinto. Las vacantes que tuvieren la condición de únicas y que en su convocatoria no pueda, por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose la primera vez al turno especial de combatientes, o en su caso de *familiares de combatientes*, y la segunda en forma libre, con la preferencia que se determina en el artículo anterior. Exceptúanse de esa rotación las Cátedras de Universidades y escuelas especiales de estudios superiores.

Artículo sexto. Las vacantes que se produzcan por la creación de nuevos organismos se proveerán por los turnos que se determinan en el presente Decreto, los cuales se denominarán específicamente *oposición entre combatientes* o en su defecto *entre familiares de combatientes* y *oposición libre*; o *concurso entre combatientes* y en su defecto *entre familiares de combatientes* y *concurso libre*, respectivamente, según el sistema seguido por su provisión, sin que una vez obtenidas las plazas tengan entre sí los escalafonados colocados

la menor diferencia por razón de su origen.

Artículo séptimo. Las provisiones de destinos o plazas efectuadas desde el dieciocho de Julio último tendrán la consideración de provisionales, no computándose como mérito para la provisión definitiva el haberlas servido. De igual forma, hasta tanto que no se dé por terminada la guerra, no podrán cubrirse definitivamente las vacantes pendientes de serlo.

Artículo octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos en este Decreto.

Dado en Salamanca a doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

(B. O. E. 147—16 Marzo)

Gobierno general

ORDEN

Autorizada oficialmente por la Orden de 2 de Febrero de 1937, (B. O. núm. 107), la cuestación denominada «Auxilio de Invierno» a propuesta de Falange Española de las J. O. N. S. y estimando esta organización que pudiera facilitarse la labor de las Juntas Provinciales de Beneficencia y simplificar los trámites necesarios, si se aprovecha la organización que posee, acude a este Gobierno General solicitando que, mediante el control que se estime necesario, la sean concedidos en calidad de anticipo los productos de la referida cuestación y que se acepte la contabilidad que tiene establecida para sus distintos Centros benéficos, entendiéndose directamente la Delegación Nacional de «Auxilio de Invierno» con el Gobierno General del Estado Español para la liquidación de las cantidades que en su obra se inviertan. Y habiéndose examinado con detenimiento la instancia presentada, la contabilidad, y los demás datos de control precisos para que no se pierda la intervención que el Estado debe tener en estas obras, este Gobierno General viene en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación que en cada provincia se obtenga en la cuestación denominada «Auxilio de Invierno», autorizada en la Orden de este Gobierno General de 2 de Febrero próximo pasado (B. O. número 107), quedará en poder de la respectiva Delegación Provincial de «Auxilio de Invierno» de Falange Española de las J. O. N. S., que la percibirá en calidad de anticipo a cuenta, para invertirla totalmente en la obra benéfico-social del mismo nombre.

Artículo 2.º Como consecuencia del artículo anterior, todos cuantos gastos se originen con motivo de dicha cuestación (huchas, emblemas, etc.), serán de la exclusiva cuenta de «Auxilio de Invierno» que los abo-

GOBIERNO CIVIL**CIRCULAR NÚM. 51**

Reiterándose los casos en que varios Ayuntamientos de la provincia solicitan autorizaciones para imponer sellos que ayuden a contribuir al sostenimiento de diversas entidades de Asistencia Social, y en particular en lo que se refiere a Comedores infantiles y de mayores de edad, me veo precisado a recordar a todos los señores Alcaldes que para dicho sostenimiento pueden y deben hacerlo con la subvención del Estado, solicitándolo por mi conducto del Gobierno General en la forma prevista en la orden de 29 de Diciembre de 1936 (Boletín Oficial número 75).

Para su debido cumplimiento recuerdo a las Autoridades locales muy especialmente la citada orden inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 4, correspondiente al día 8 del pasado Enero, en el cual aparece determinada la forma de la petición de dichas concesiones, los recursos legales para cubrir tales atenciones, y las cuestaciones públicas autorizadas con las formalidades que en la misma se consignan; debiendo por tanto abstenerse en lo sucesivo de cursar instancias o solicitudes que persigan dichos fines sin las formalidades preceptuadas, y ateniéndose a las reglas que en la misma se determinan.

Palencia 20 de Marzo de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 52

El señor Alcalde de Antigüedad, con fecha 15 del actual, me participa se ha presentado a su Autoridad la vecina de la misma localidad Gregoria Llorente García, manifestando que el 28 de Febrero último se le extravió un burro de su propiedad, de las señas siguientes: Pelo cardino, de alzada seis cuartas y media, con rozaduras en el lomo, edad 16 años, herrado de los pies solamente.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de la provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, se lo participen al de Antigüedad, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 18 de Marzo de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Núm. 83****Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga**

En el expediente que se tramita en esta Delegación de Hacienda, con motivo de la desaparición de efectos timbrados en los Almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, en las noches de

los días siete y ocho del pasado, he acordado, cumpliendo con lo que determina la regla 7.ª del artículo 131 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, se publique, como se verifica por medio del presente anuncio, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la relación de los citados efectos timbrados desaparecidos, rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en general la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación, si lo supieran, el paradero de alguno de ellos, así como el mayor celo posible para el descubrimiento de los referidos valores.

Relación de los efectos timbrados desaparecidos

1.000 timbres especiales móviles de 0'40 Series A 7677 al 81.

400 timbres especiales móviles de 0'40 Series A 7701 al 2.

200 timbres especiales móviles de 0'40 Series A 3945.

70 timbres especiales móviles de 0'40 Series A 7684.

35 timbres especiales móviles de 0'40 Series A 7676.

190 timbres especiales móviles de 0'40 Series A 3890.

Total, 1.895 efectos.

Málaga 5 de Marzo de 1937.—El Delegado de Hacienda, (Ilegible).

Núm. 73**Delegación de Hacienda de Granada****ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS****Timbre**

Relación de los efectos timbrados desaparecidos en el saqueo de la Administración Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en el pueblo de Loja, efectuado en los días 20 y siguientes del mes de Julio pasado, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad a lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 131 del Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Octubre de 1921, para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Papel timbrado común

Cuatro pliegos de 1.ª clase, de 150 pesetas, números 67.576 y 71.114 al 16; un pliego de 2.ª clase, de 75 pesetas, número 57.392; doce pliegos de 3.ª clase, de 12 pesetas, números 119.379 al 80 y 124.812 al 21; quince pliegos de 4.ª clase, de 15 pesetas, números 261.998 al 2.002 y 271.426 al 35; treinta pliegos de 7'50 pesetas, clase 5.ª, números 466.935 al 44 y 495.156 al 75; ciento setenta y cinco pliegos de clase 7.ª, de 3 pesetas, números 1.553.075 al 150 y 1.597.626 al 725; doscientos pliegos de clase 8.ª, de 1'50 pesetas, números 1.085.176 al 375; y doscientos

pliegos de la clase 10, de 0'25 pesetas, números 2.132.426 al 625.

Papel timbrado judicial

Dos pliegos de clase 4.ª, de 10 pesetas, números 12.003 y 4; dos pliegos de la clase 5.ª, de 9 pesetas, números 62.969 y 70; catorce pliegos de la clase 6.ª, de 7'50 pesetas, números 40.771 al 74 y 75.741 al 50; nueve pliegos de clase 7.ª, números 47.289 al 97; cincuenta pliegos de clase 8.ª, de 4'50 pesetas, números 269.186 al 90.269.851 al 70 269.876 al 600; cincuenta pliegos de clase 9.ª, de 3 pesetas, números 373.628 al 77; cincuenta pliegos de la clase 10, de 1'50 pesetas, números 1.223.176 al 225; cien pliegos de clase 11, de 1'25 pesetas, números 1.331.75 al 850; cien pliegos de clase 12, de 0'75 pesetas, números 1.590.476 al 500, 1.803.501 al 25 y 1.803.701 al 1.803.750 y doscientos pliegos de la clase 13, de 0'25 pesetas, números 1.403.901 al 4.000 y 1.404.701 al 800.

Letras de cambio

Doscientas letras de clase 8.ª, de 1'20 pesetas, números 6.123.701 al 800 y 6.261.501 al 600; trescientas letras de clase 11, de 0'40 pesetas, números 7.486.201 al 500; cinco letras de la clase 4.ª bis, de 24 pesetas, números 13.363 al 67; cinco letras de la clase 9.ª bis, de 7'20 pesetas, números 28.798 al 93; cinco letras de la clase 7.ª bis, de 4'80 pesetas, número 40.162 al 66; diez letras de la clase 9.ª bis, de 1'80 pesetas, números 70.022 al 31 y veinte letras de la clase 11, bis, de 0'80 pesetas, número 77.952 al 71.

Contratos de inquilinato

Cuatro de la clase 5.ª, de 6'25 pesetas, números 69.713 al 16; cinco de la clase 6.ª, de 3'85 pesetas, números 13.655 al 59; cinco de la clase 7.ª, de 2'65 pesetas, números 69 157 al 61; veinte de la clase 8.ª, de 1'45 pesetas, números 75.237 al 56; veinte de la clase 9.ª, de 0'85 pesetas, números 17.709 al 28; veinte de la clase 10, de 0'75 pesetas, números 11.507 al 26; veinte de la clase 11, de 0'60 pesetas, números 9.017 al 9.036; diez de la clase 12, números 90.298 al 307, y veinte de la clase 13, de 0'40 pesetas, números 9.417 al 9.436.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común

Dos de la clase 1.ª, de 150 pesetas, números 10.346 al 47; uno de la clase 2.ª, número 52.749; nueve de la clase 3.ª, de 37'50 pesetas, números 132.658 al 66; diez y ocho de la clase 4.ª, de 15 pesetas, números 410.913 al 20 y 440.731 al 40; treinta de la clase 5.ª, de 7'50 pesetas, números 1.020.561 al 590; veinticinco de la clase 6.ª, de 4'50 pesetas, números 602.801 al 825; doscientos cincuenta de la clase 7.ª, números 6.465.651 al 700, 7.620.001 al 100 y 7.660.851 al 950; trescientos cincuenta y cinco de la clase 8.ª, de

1'50 pesetas, números 4.438.805-810-815-820 y 825 y 3.667.301 al 650; veinticinco de la clase 9.ª, de 0'50 pesetas, números 4.959.376 a 400; doscientos cincuenta de la clase 10, de 0'25 pesetas, núms. 4.595.701 al 850 y 5.681.301 al 400; y cuatrocientos de la clase 11, de 0'15 pesetas, núms. 991.001 al 100 y 991.101 al 400.

Timbres móviles para efectos de Comercio.

Ocho de la clase 4.ª, de 12 pesetas, número 4.696; diez de la clase 5.ª, de 6 pesetas, número 6.735; veinticinco de la clase 6.ª, de 3'60 pesetas, números 1.800 y 7.200; cincuenta de la clase 7.ª, de 2'40 pesetas, número 11.169; quince de la clase 8.ª, número 20.791; setenta de la clase 9.ª, de 0'90 pesetas, números 8.966 y 8.741; treinta de la clase 10, de 0'60 pesetas, número 20.320; cien de la clase 11, de 0'40 pesetas, números 69.890 y 69.936; cincuenta de la clase 12, de 0'30 pesetas, número 36.176; y ciento cincuenta de la clase 13, de 0'20 pesetas, números 876 y 29.597 al 98.

Timbres especiales móviles

Dos mil seiscientos de 0'10 pesetas, números 255.973 al 84 y 324.813 al 52; dos mil cien de 0'15 pesetas, números 63.679 al 720; once mil de 0'25 pesetas, números 226.731 al 750 y doscientos de 0'90 pesetas, número 2.786.

Papel de Pagos al Estado

Cuarenta pliegos de clase 5.ª, de 5 pesetas, números 1.091.565 al 604, treinta y cinco pliegos de clase 7.ª; de 1 peseta, núm. 18.994 al 19.025; setenta pliegos de clase 8.ª, de 0'75 pesetas, números 219.651 al 720; cuarenta pliegos de clase 9.ª, de 0'50 pesetas, núms. 840.431 al 550 y 346.901 al 20; ciento setenta pliegos de clase 10, de 0'25 pesetas, números 401.141 al 300; doscientos cuarenta pliegos de clase 11, de 0'10 pesetas, números 62.936 al 75, 159.901 al 200.000 y 10.501 al 600 y trescientos pliegos de la clase 12, de 0'05 pesetas, números 78.526 al 625 y 136.501 al 700.

Timbres de comunicaciones

Cinco mil sellos de 0'01 pesetas, números 70.849 al 73; siete mil sellos de 0'02 pesetas, números 999.854 al 63 y 178.320 al 44; mil veinte sellos de 0'05 pesetas, números 637.275 al 83, 794.197 y 794.198; ochocientos sellos de 0'10 pesetas, núms. 153.892 al 98 y 263.793; quinientos sellos de 0'15 pesetas; núms. 307.105, 307.633 y 34 y 307.638 al 39; trescientos sellos de 0'25 pesetas, núms. 162.872 al 74; treinta y siete mil seiscientos sellos de 0'30 pesetas, núms. 410.445 al 500, 616.501 al 70, 685.942 al 86.041 y 125.001 al 150; cuatrocientos sellos de 0'40 pesetas, números 26.787 al 88 y 145.096 y 97; trescientos sellos de 0'50 pesetas, números 43.722 y 119, 91 y 92; doscientos

los sellos de 0'60 pesetas, números 3.723 y 3.724; ciento cincuenta sellos de 1 peseta, números 1.984 y 185.190; y doscientos sellos de urgencia de 0'20 pesetas, números 42.121 y 53.227.

Tarjetas postales

Doscientas tarjetas sencillas de 0'15 pesetas, números 293.301 al 293.500.

Contratos de Inquilinato de Fincas Rústicas

Veinte contratos de la clase 8.ª, de 1'45 pesetas, núms. 54.591 al 609 y 54.630; veinte contratos de la clase 9.ª, de 0'85 pesetas, números 70.016 al 25 y 70.036 al 45; diez contratos de la clase 10 de 0'75 pesetas, números 77.507 al 16; veinte contratos de la clase 11, de 0'60 pesetas, números 80.006 al 25; veinte contratos de la clase 12, de 0'50 pesetas, números 3.508 al 27 y veinte contratos de la clase 13, de 0'40 pesetas, números 9.006 al 25.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el número 7 del artículo 131 del Reglamento del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, vigente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL, para unir en su día un ejemplar al expediente que se ha tramitado con motivo de la pérdida originada en el Almacén de la Administración Subalterna de Tabacos en la ciudad de Loja, con motivo de los sucesos revolucionarios del mes de Julio.

Granada 30 de Septiembre de 1936.—El Administrador de Rentas Públicas, José Benítez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Lois.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia y su provincia

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de 9 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra don Emilio López, don Gerardo Apellaniz, don Baldomero Pérez Conde, don Eliseo Ruiz Otero, doña Pilar Benito, doña Anselma González, vecinos de Aguilar de Campoo, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de aquéllos, cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial de citada localidad.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provin-

cia, expido el presente visado por Su Excelencia, que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo —V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente, se hace saber: Que por acuerdo de 9 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra doña María Alonso Ruiz, doña Escolástica Alonso Ruiz, don Policarpo Alonso, don Severiano Alonso, don Epifanio Terán, don Faustino Rodríguez, la primera vecina de Cenera de Zalima y los otros cuatro de Villaescusa de las Torres, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponden los pueblos de vecindad de aquéllos, cuyo señor Juez actuará en su despacho oficial de citada localidad.

Y a los efectos de la Regla C del artículo 3.º de la orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su Excelencia que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo —V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de 9 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra don Miguel Salas Monge, don Vidal de la Fuente Martín, vecinos de Dueñas, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, que actuará en su despacho oficial, sito Palacio de Justicia, Avenida Calvo Sotelo.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por su Excelencia que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo —V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que

por acuerdo de 9 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra doña Teófila Caballero González, don Pedro Gazapo Martín, don Pedro González Gazapo, don Juan Masa Támara, don Pedro González García, vecinos de Dueñas, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, que actuará en su despacho oficial, sito Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por Su Excelencia, que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo del día de hoy, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo de responsabilidad civil contra don Modesto Izquierdo Montoya, don Juan Cordon Esteban, don Modesto Manuel Coca, don Heliodoro Herrá Poza, doña Felisa Mínguez Monge, vecinos de Dueñas, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, que actuará en su despacho oficial, sito Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por Su Excelencia, que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo del día de hoy, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra don Santiago Trijero Castrillo, don Valentín González García, don Luciano Gordón Esteban, doña Teodora Martínez Alegre, don Gerardo Gazapo Díaz, vecinos de Dueñas, ha-

biéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, que actuará en su despacho oficial, sito Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Don Eladio Martín Mateo, Secretario de la Comisión Provincial de Incautación de bienes.

Por el presente se hace saber: Que por acuerdo de 9 del actual, tomado por esta Comisión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra don Pedro Villullas Martín, don Francisco Ruiz Caballero, don Pedro Manjón Miguel, don Avelino González García, don Cándido García Martínez, vecinos de Dueñas, habiéndose nombrado Juez instructor al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, que actuará en su despacho oficial, sito Palacio de Justicia, Avenida de Calvo Sotelo.

Y a los efectos de la regla C del artículo 3.º de la Orden de 10 de Enero último, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por su Excelencia, que firmo en Palencia a once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Eladio Martín Mateo.—V.º B.º: El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 81

Palencia

Cédula de notificación

Coloma Torres, Eustasio, de 44 años de edad, hijo de Juan y de Gumersinda, natural de Villanueva de los Infantes (Valladolid), casado, de profesión jornalero, de mala conducta, con instrucción, con antecedentes penales y vecino de Dueñas, hoy en ignorado paradero, se le hace saber que por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia de 19 de Febrero último, acordó la remisión de la condena que le fué impuesta en sumario que se le siguió en el Juzgado de Instrucción de Palencia con el número 177 del año 1933, y cuyo cumplimiento se suspendió por auto de referida Audiencia de 19 de Enero de 1934.

Palencia 13 de Marzo de 1937.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, etcétera, del primer trimestre de 1937, se verificará en los días y pueblos que a continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.
<i>Zona Séptima.—Capitalidad Saldaña.</i>		
	Arenillas de San Pelayo....	25 Marzo.
	Ayuela.....	18.
	Bárcena de Campos.....	
	Báscones de Ojeda.....	24.
	Buenavista de Valdavia.....	26.
	Bustillo de la Vega.....	22.
	Calahorra de Boedo.....	
	Castrillo de Villavega.....	15 y 16.
	Collazos de Boedo.....	23.
	Congosto de Valdavia.....	20.
	Dehesa de Romanos.....	22.
	Espinosa de Villagonzalo....	
	Fresno del Río.....	24.
	Gozón de Ucieza.....	18.
	Herrera de Pisuerga.....	
	Itero Seco.....	20.
	Mantinos.....	24.
	Membrillar.....	26.
	Olea de Boedo.....	23.
	Olmos de Pisuerga.....	
	Páramo de Boedo.....	
	Pedrosa de la Vega.....	27.
	Pino del Río.....	24.
	Poza de la Vega.....	28.
	Puebla de Valdavia (La)....	26.
	Quintanilla de Onsoña.....	18.
	Renedo de Valdavia.....	25.
	Renedo de la Vega.....	22.
	Revilla de Collazos.....	24.
	Saldaña.....	15 al 31.
	San Cristóbal de Boedo....	
	Santa Cruz de Boedo.....	
	Santervás de la Vega.....	29.
	Serna (La).....	19.
	Sotobañado.....	
	Tabanera de Valdavia.....	16.
	Valderrábano.....	17.
	Vega de doña Olimpa.....	21.
	Ventosa de Pisuerga.....	
	Villabasta.....	17.
	Villaelos de Valdavia.....	
	Villafrauel.....	21.
	Villalba de Guardo.....	24.
	Villaluenga de la Vega.....	28.
	Villameriel.....	
	Villamoronta.....	19.
	Villanueva de Abajo.....	19.
	Villanuño de Valdavia.....	16.
	Villaprovedo.....	
	Villarrabé.....	27.
	Villasarracino.....	15 y 16.
	Villasila.....	17.
	Villota del Duque.....	20.
	Villota del Páramo.....	28.
RECAUDADOR		
D. Santiago González Martínez.		
AUXILIARES		
D. Dionisio Ortega Arreba		
Agustín Díez Pardo.		
Simón González Nogal.		
Valentín González Nogal.		
Mauro González Nogal		

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos, podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados anteriormente, en las capitalidades de zona del 25 al 31 del corriente mes.

Se advierte a los contribuyentes interesados que si dejan transcurrir la indicada fecha sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado.

La recaudación en la Capital, se verificará en la forma acostumbrada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 9 de Marzo de 1937.—El Tesorero de Hacienda accidental, Quiliano Tejedor.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Calahorra de Boedo.—1939 a 1935 ambos inclusive.
Lomas.—1936.

ANUNCIOS PARTICULARES

Vergaño

EDICTO

D. Agapito Gutiérrez Castillo, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Vergaño.

Hago saber: Que los deudores que a continuación se relacionan figuran en descubierto para con el Ayuntamiento, por débito del repartimiento y arbitrios establecidos para las atenciones del presupuesto municipal del año 1936 y anteriores.

Y como se trata de contribuyentes de ignorado paradero por haberse ausentado de esta localidad y no indicar entonces el punto donde iban a fijar su residencia, ni hicieron designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue, o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de haber transcurrido ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Relación de deudores que se cita

Santos Merino Ruiz, 298'55 pesetas.
Asunción Picado Espina, 162'10.
Domiciano Pérez, 111'55.
Vicente Villanueva Meléndez, 169.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía de Vergaño y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Vergaño 11 de Marzo de 1937.—
Agapito Gutiérrez.

La Comisión Gestora del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que el día 27 del actual, a las diez y media horas, celebrará concurso para la adquisición de artículos necesarios al mismo durante el mes de Abril próximo; aquellas personas que pudiera interesarles concurrir, encontrarán el anuncio detallado en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital o en la Secretaría de esta Comisión, sita en la Jefatura Administrativa del Hospital Militar de esta Plaza, donde podrán consultarlo, así como

los pliegos de condiciones y las horas hábiles de oficina, de diez a trece y de dieciseis a diecinueve.

Palencia 17 de Marzo de 1937.—El Secretario, E. Ugalde.

Los que deseen tomar parte en la licitación, redactarán sus ofertas precisamente en las condiciones siguientes:

MODELO

Don....., por sí o en nombre de....., con domicilio en....., calle de....., número..... enterado del anuncio publicado para adquisición de artículos con destino al Hospital Militar de esta Plaza, y conforme con todos los requisitos exigidos, que declara conocer, ofrezco a la Comisión Gestora los artículos siguientes: unidades (kilogramos o litros), al precio de..... (en letra) pesetas o fracciones de la misma, para entregar en los almacenes del citado Establecimiento, en los días que sean necesarios al mismo y disponga su Administración.

Artículos que se necesitan

Aceite de oliva, 1.000 kilogramos.
Arroz, 100 ídem.
Azúcar, 500 ídem.
Bacalo, 100 ídem.
Café, 150 ídem.
Carbón antracita, 300 qq. métricos.
Carbón graso, 50 ídem.
Carne limpia de vaca, 1.500 kgs.
Carne de ternera, 200 ídem.
Ceregumil, 200 botellas.
Coñac, 12 ídem.
Champán, 12 ídem.
Chocolate, 100 libras.
Verduras, 1 000 kilogramos.
Fruta fresca, 1.500 ídem.
Fruta seca, 200 ídem.
Galletas, 200 ídem,
Gallinas, 1.500 en vivo.
Garbanzos, 250 kilogramos.
Hueso de vaca, 225 ídem.
Huevos, 15.000.
Jabón común, 400 kilogramos.
Jamón limpio, sin piel, 20 ídem.
Judías blancas, 250 ídem.
Judías encarnadas, 100 ídem.
Leche de vaca, 5.000 litros.
Lejía líquida, 200 ídem.
Lejía en polvo, 200 kilogramos.
Lentejas, 200 ídem.
Leña seca, tronzada, 30 qq. métricos.
Mostell, 200 botellas.
Macarrones, 37 kilogramos.
Manteca de cerdo, 10 ídem.
Manteca de vaca, 5 ídem.
Merluza, 800 ídem.
Pasta para sopa, 200 ídem.
Patatas, 3.800 ídem.
Pimientos encarnados, 50 ídem.
Queso fresco, 150 ídem.
Queso seco, 150 ídem.
Tocino, 200 ídem.
Tomate, 400 ídem.
Vino tinto, 2.000 litros.
Harina, 100 kilogramos.
Cebollas, 400 ídem.
Carne de cordero, en vivo, 1.000 íd.
Pan, 6.000 ídem.
Alcohol, 500 litros.